jsk/cco
S.72ª/362ª

Oficio Nº 11.484

VALPARAÍSO, 25 de septiembre de 2014

A S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Tengo a honra comunicar a V.E. que el Congreso Nacional ha dado su aprobación al proyecto de ley que aumenta la dotación del personal de la Policía de Investigaciones de Chile, modifica el estatuto de su personal y modifica el decreto ley N°2.460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, correspondiente al boletín N°9373-25, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° de la ley N° 19.586, que establece las Plantas de la Policía de Investigaciones de Chile, de la siguiente forma:

1) Auméntase en la Planta de Oficiales, en el Escalafón de Oficiales Policiales, los cargos correspondientes al Alto Mando y a los Oficiales Policiales Profesionales de Línea, en los siguientes empleos y grados:

I. PLANTA DE OFICIALES

A. Oficiales Policiales

Alto Mando

Grado	Nombre del empleo	N° de cargos
2	Prefecto General	2
3	Prefecto Inspector	6

B. Oficiales Policiales Profesionales de Línea

5	Prefecto	12
7	Subprefecto	75
8	Comisario	309
9	Subcomisario	756
11	Inspector	715

2) Establécense en 1.351 los cargos de Subinspector, grado 12, en la Planta de Oficiales, en el Escalafón de Oficiales Policiales.

3) Intercálase una nueva letra A.- en el numeral “II. PLANTA DE APOYO CIENTÍFICO – TÉCNICO”, pasando la actual letra A a ser B, adecuándose el orden correlativo de las demás letras:

“A.- PROFESIONALES – PERITOS

Grado	Nombre del empleo	N° de cargos
4	Profesional perito	10
5	Profesional perito	26
6	Profesional perito	83
7	Profesional perito	110
8	Profesional perito	298

9 Profesional perito 73”.

Artículo 2°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N°1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, de la siguiente forma:

1) Reemplázanse en el artículo 7° los términos “II. Planta de Apoyo Científico – Técnico: A.- Escalafón de Profesionales. B.- Escalafón de Técnicos.” por los siguientes:

“II. Planta de Apoyo Científico – Técnico:
A.- Escalafón de Profesionales Peritos.
B.- Escalafón de Profesionales.
C.- Escalafón de Técnicos.”.

2) Modifícase el artículo 14 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “tener idoneidad moral” por la frase “cumplir los requisitos de ingreso a la Administración del Estado”.

b) Sustitúyense en el inciso segundo los términos “o se halle declarado reo por resolución ejecutoriada en proceso por crimen o simple delito de acción pública” por la frase “por sentencia ejecutoriada por crimen o simple delito”.

3) Modifícase el artículo 17 bis A, letra a), en la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase “Escalafón de Profesionales” por “Escalafones de Profesionales Peritos y de Profesionales”.

b) Reemplázase la coma final y la conjunción “y” por un punto aparte.

c) Agréganse los siguientes incisos segundo a sexto:

“Adicionalmente, los profesionales peritos deberán cumplir con los requisitos educacionales establecidos en el artículo 18, inciso primero, y los específicos relacionados con actividades de formación, capacitación y perfeccionamiento para el ingreso y desarrollo de la carrera funcionaria que consultará un reglamento contenido en un decreto supremo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

El cumplimiento de los requisitos para ingresar al Escalafón de Profesionales Peritos que puedan contenerse en el reglamento aludido en el inciso anterior podrá acreditarse durante el primer año de servicios del profesional perito que resulte seleccionado en el concurso público correspondiente. No obstante, en casos debidamente calificados por el Director General y aprobados por decreto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, podrá autorizarse un período superior para el cumplimiento de dicha exigencia, con un límite de tres

años, contado desde el ingreso del profesional a la institución.

El profesional perito referido en el inciso anterior, durante el período allí señalado, tendrá la calidad de funcionario interino conforme a lo dispuesto en el artículo 19, inciso tercero, y durante dicho lapso se mantendrá en la planta la vacante correspondiente, sin que proceda la suplencia. Sin perjuicio de ello, tal profesional perito interino constituirá dotación de la institución y se desempeñará válidamente con todos los derechos y obligaciones funcionarias en las tareas que correspondan al cargo vacante concursado.

Una vez cumplido y aprobado el requisito a que se refiere el inciso tercero, el profesional perito interino será designado titular en el cargo correspondiente, a través de una resolución del Director General.

Si transcurrido el plazo de formación correspondiente el profesional no adquiere la calidad de perito, dejará de pertenecer a la institución por el solo ministerio de la ley.”.

4) Reemplázase en el artículo 32 la expresión “Escalafón de Profesionales” por “Escalafones de Profesionales Peritos y de Profesionales”.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N°2.460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile:

1) Agrégase el siguiente artículo 3° bis:

“Artículo 3° bis.- La dotación máxima de ingreso de los alumnos al primer año de formación en la Escuela de Investigaciones se determinará, a más tardar, el mes de junio de cada año, con vigencia al año siguiente, por decreto supremo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, expedido por medio de la Subsecretaría del Interior, el que deberá contar con la firma del Ministro de Hacienda.”.

2) Intercálase en el artículo 10 el siguiente número 2, pasando el actual a ser número 3 y los siguientes a asumir la numeración correlativa:

“2.- Entrega de la información que sea requerida por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por medio de la Subsecretaría del Interior, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 3° de la ley N° 20.502.”.

3) Incorpórase el siguiente inciso tercero en el artículo 11:

“La delegación señalada deberá ser informada al Ministerio del Interior y Seguridad Pública por medio de la Subsecretaría del Interior.”.

4) Agrégase al final del inciso primero del artículo 13, antes del punto aparte, lo siguiente: “e informando de ellas, semestralmente, al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por medio de la Subsecretaría del Interior”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Esta ley entrará en vigencia a contar del 1 de enero del año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- La provisión de los cargos señalados en el artículo 1°, N° 1), de esta ley, se realizará en tres años, de conformidad a la siguiente gradualidad:

I.- PLANTA DE OFICIALES

A. Oficiales Policiales

Alto Mando

Empleos	Grados	Año 2015	Año 2016	Año 2017
Prefecto General	2	1	1	0
Prefecto Inspector	3	3	2	1

Oficiales Policiales Profesionales de Línea

Empleos	Grados	Año 2015	Año 2016	Año 2017
Prefecto	5	6	3	3
Subprefecto	7	37	19	19
Comisario	8	155	77	77
Subcomisario	9	378	189	189
Inspector	11	357	179	179

Artículo tercero.- La primera provisión de los cargos del Escalafón de Profesionales Peritos se

efectuará a través del reencasillamiento de 143 funcionarios titulares de cargos del Escalafón de Profesionales de la Planta de Apoyo Científico – Técnico y del encasillamiento de 334 funcionarios a contrata asimilados al mismo escalafón, que hayan sido designados peritos de conformidad al artículo 18 del Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile y que se encuentren en servicio a la fecha de publicación de esta ley, de acuerdo a los años de servicios efectivos que, hasta el año 2014, tengan registrados en la institución en los grados que, en cada caso, se indican a continuación:

a) Los que registren veintiséis años de servicios efectivos en la institución, se reencasillarán en grado 4°.

b) Los que registren entre veintitrés y veinte años de servicios efectivos en la institución, se reencasillarán o encasillarán, cuando corresponda, en grado 5°.

c) Los que registren entre diecinueve y quince años de servicios efectivos en la institución, se reencasillarán o encasillarán, cuando corresponda, en grado 6°.

d) Los que registren entre catorce y diez años de servicios efectivos en la institución, se reencasillarán o encasillarán, cuando corresponda, en grado 7°, a excepción de 21 profesionales a contrata asimilados a grado 9°, que registren once años de servicios efectivos durante el año 2014 y de 108 asimilados al mismo grado que registren diez años de

servicios efectivos a igual data, que serán encasillados en grado 8°.

e) Los que registren entre nueve y cinco años de servicios efectivos en la institución, se reencasillarán o encasillarán, cuando corresponda, en grado 8°, a excepción de un profesional a contrata asimilado a grado 9° que registre seis años de servicios efectivos durante el año 2014 y de 25 asimilados al mismo grado que registren cinco años de servicios a igual data, que serán encasillados en grado 9°.

f) Los que registren entre cuatro y tres años de servicios efectivos en la institución se encasillarán en grado 9°.

En las condiciones señaladas en las letras b) y c) del inciso anterior, se reencasillarán en el nuevo Escalafón de Profesionales Peritos a cinco funcionarios titulares de cargos del Escalafón de Técnicos que estén en posesión de un título profesional, de aquellos referidos en el artículo 18 del Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, y que hayan sido designados peritos de conformidad a dicha norma legal.

El reencasillamiento y el encasillamiento, cuando corresponda, de los funcionarios que pasen a integrar el Escalafón de Profesionales Peritos conforme lo dispuesto en los incisos anteriores, se efectuará por resolución del Director General dentro del plazo de ciento veinte días, contado desde la publicación de la

presente ley y tendrá efectos desde la fecha indicada en el artículo primero transitorio.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicarán las reglas que a continuación se indican:

a) En primer lugar, se reencasillarán los titulares por estricto orden, resultante del Escalafón vigente a la fecha de publicación de esta ley. A continuación, se encasillarán los funcionarios a contrata asimilados al Escalafón de Profesionales, acorde al orden de precedencia obtenido al ingreso en la institución.

b) La regla señalada en la letra anterior no se aplicará a los funcionarios que, a la fecha de publicación de esta ley, sean titulares de cargos de profesionales y que se reencasillen en el mismo grado, quienes ocuparán los primeros lugares en el orden de precedencia de dicho grado.

c) Los cambios de grado que se produzcan por efecto del reencasillamiento o del encasillamiento serán considerados ascenso. En consecuencia, el tiempo mínimo en el grado para ascender al grado inmediatamente superior, establecido en el artículo 32 del Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, comenzará a contarse desde la fecha que la resolución a que hace referencia el inciso tercero de este artículo indique como data de inicio de los cambios de grado.

d) Los requisitos especiales que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 17 bis A del

Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile se entenderán cumplidos para el personal que sea encasillado y reencasillado, según sea el caso, conforme a las disposiciones de esta ley.

Artículo cuarto.- Los cargos a que se refiere el artículo 1°, número 3), que no hayan sido provistos en el acto de reencasillamiento o encasillamiento, se proveerán de conformidad a la siguiente gradualidad:

B.– PROFESIONALES PERITOS

Empleos	Grados	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019
4 Profesional Perito	4	1	1	1	1
5 Profesional Perito	5	1	2	2	2
6 Profesional Perito	6	10	11	11	11
7 Profesional Perito	7	4	4	4	5
8 Profesional Perito	8	4	5	5	5
9 Profesional Perito	9	7	7	7	7

Esta provisión se efectuará de conformidad a las reglas que regulen la carrera funcionaria de los profesionales peritos que se establecen en el Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile.

Artículo quinto.- Los cargos de los 143 profesionales titulares del Escalafón de Profesionales que sean objeto de reencasillamiento en el Escalafón de Profesionales Peritos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio, se suprimirán del Escalafón de Profesionales por el solo ministerio de la

ley, a contar de la fecha indicada en el artículo primero transitorio. Como consecuencia de esta supresión, desde esa fecha el Escalafón de Profesionales quedará conformado como sigue:

A.- PROFESIONALES

Grado	Nombre del empleo	N° de cargos
4	Profesional	2
5	Profesional	4
6	Profesional	10
7	Profesional	16
8	Profesional	15
9	Profesional	10

Los cinco cargos de técnicos que, a la fecha de publicación de esta ley, sean desempeñados, en calidad de titulares, por técnicos del Escalafón de Técnicos que sean reencasillados en el Escalafón de Profesionales Peritos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio, se suprimirán del Escalafón de Profesionales por el solo ministerio de la ley a contar de la fecha indicada en el artículo primero transitorio.

Lo dispuesto en el inciso anterior se formalizará mediante una resolución del Director General visada por la Dirección de Presupuestos.

A contar de la misma data referida en el artículo primero transitorio, rebájase en 334 la dotación de personas en calidad de contrata y/o jornal, conforme a la autorización consignada para la Policía de Investigaciones de Chile en la Ley de Presupuestos del Sector Público vigente.

Artículo sexto.- El reglamento a que se refiere el artículo 2°, número 3), de esta ley, deberá ser publicado en el Diario Oficial dentro de un año contado desde la fecha indicada en el artículo primero transitorio.

Artículo séptimo.- Suspéndese, durante el período que media entre la fecha que señala el artículo primero transitorio y el 31 de diciembre de 2019, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 40 del Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, respecto de las plazas que contempla el Escalafón de Profesionales Peritos que crea el artículo 1°, número 3), de esta ley. Durante ese mismo lapso, tampoco podrán contratarse funcionarios asimilados a los grados de dicho Escalafón.

Artículo octavo.- El mayor gasto que irrogue la aplicación de esta ley se financiará con cargo a los recursos que se asignen anualmente en el presupuesto de la Policía de Investigaciones de Chile.”.

Dios guarde a V.E.

RODRIGO GONZÁLEZ TORRES
Presidente accidental de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados